

**INFORME DEL COMITE *AD HOC***  
**PARA LA ELABORACION**  
**DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL**  
**CONTRA**  
***EL APARTHEID* EN LOS DEPORTES**

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES  
SUPLEMENTO No. 36 (A/34/36)



**NACIONES UNIDAS**

Nueva York, 1980

## NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

/Original: inglés/

/1º de febrero de 1980/

INDICE

	<u>Página</u>
Carta de envío . . . . .	iv
Informe del Comité <u>ad hoc</u> para la elaboración de una convención internacional contra el <u>apartheid</u> en los deportes . . . . .	1

ANEXO

Informe del Grupo de Trabajo . . . . .	3
--	---

CARTA DE ENVIO

5 de noviembre de 1979

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de transmitirle por la presente el informe aprobado el 31 de octubre de 1979 por el Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el apartheid en los deportes.

Este informe se presenta a la Asamblea General de conformidad con las disposiciones pertinentes de las resoluciones de la Asamblea General 31/6 F, de 9 de noviembre de 1976 y 33/183 N, de 24 de enero de 1979.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Sebastian CHALE  
Presidente del Comité ad hoc para  
la elaboración de una convención  
internacional contra el apartheid  
en los deportes

Excmo. Sr. Kurt Waldheim  
Secretario General de las  
Naciones Unidas  
Nueva York

INFORME DEL COMITÉ AD HOC PARA LA ELABORACION DE UNA CONVENCION  
INTERNACIONAL CONTRA EL APARTHEID EN LOS DEPORTES

1. El Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el apartheid en los deportes fue establecido por la Asamblea General en la resolución 31/6 F de 9 de noviembre de 1976, en la que, entre otras cosas, se pedía al Comité que:

a) Preparase un proyecto de declaración contra el apartheid en los deportes, como medida provisional, y lo presentase a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones:

b) Tomase las medidas preparatorias para la redacción de una convención internacional contra el apartheid en los deportes e informase al respecto a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones.

2. En la resolución 32/105 M, de 14 de diciembre de 1977, la Asamblea General adoptó y proclamó la Declaración Internacional contra el Apartheid en los Deportes, recomendada por el Comité ad hoc, y pidió a éste que redactase una convención internacional contra el apartheid en los deportes para su presentación a la Asamblea en su trigésimo tercer período de sesiones.

3. En la resolución 33/183 N, de 24 de enero de 1979, la Asamblea General pidió al Comité ad hoc que continuase su labor con miras a terminar de redactar un proyecto de convención internacional contra el apartheid en los deportes para su presentación a la Asamblea en su trigésimo cuarto período de sesiones.

4. En la actualidad, el Comité ad hoc está integrado por los 24 Estados Miembros siguientes:

Argelia	Malasia
Barbados	Nepal
Canadá	Nigeria
Congo	Perú
Filipinas	República Arabe Siria
Ghana	República Democrática Alemana
Guinea	República Socialista Soviética de Ucrania
Haití	República Unida de Tanzania
Hungría	Somalia
India	Sudán
Indonesia	Trinidad y Tabago
Jamaica	Yugoslavia

De conformidad con la decisión adoptada por el Comité ad hoc en su primera sesión, celebrada el 4 de mayo de 1977, participan también en él, en carácter de observadores, representantes de la Organización de la Unidad Africana y de los movimientos sudafricanos de liberación nacional reconocidos por la OUA, el African National Congress y el Pan Africanist Congress of Azania.

5. En su séptima sesión, celebrada el 9 de marzo de 1979, el Comité ad hoc eligió por unanimidad a la Mesa siguiente:

Presidente: Sr. Sebastian Chale (República Unida de Tanzania)

Vicepresidentes: Sr. Laszlo Hadas (Hungria)  
Sr. Mohan Lohani (Nepal)  
Sr. Ernest Besley Maycock (Barbados)

Relator: Sr. Stafford Neil (Jamaica)

6. En la misma sesión, el Comité ad hoc estableció un Grupo de Trabajo para que preparase un proyecto de convención y lo presentase al Comité para su examen. El Grupo de Trabajo quedó integrado por Barbados, Filipinas, Hungría, Jamaica, el Nepal, Nigeria, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Unida de Tanzania y Somalia. El Grupo celebró nueve reuniones y presentó su informe al Comité ad hoc el 31 de octubre de 1979.

7. De conformidad con el párrafo 3 de la resolución 33/183 N, el Comité ad hoc, en su octava sesión, celebrada el 6 de agosto, celebró consultas con una delegación de la Comisión Tripartita del Comité Olímpico Internacional.

8. El Comité ad hoc examinó el informe del Grupo de Trabajo (véase el anexo) en su novena sesión, celebrada el 31 de octubre. El Comité decidió transmitir ese informe a la Asamblea General y recomendarle que se prorrogara el mandato del Comité para que éste pudiera continuar sus trabajos con miras a presentar un proyecto de convención a la Asamblea en su trigésimo quinto período de sesiones.

Informe del Grupo de Trabajo

Relator: Sr. Stafford NEIL (Jamaica)

1. En su séptima sesión, celebrada el 9 de marzo de 1979, el Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el apartheid en los deportes decidió establecer un Grupo de Trabajo para que redactase el proyecto de convención y lo presentase al Comité. El Grupo de Trabajo quedó integrado por los miembros siguientes: Barbados, Filipinas, Hungría, Jamaica, Nepal, Nigeria, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Unida de Tanzania y Sonalia. También asistió a las reuniones del Grupo de Trabajo, en calidad de observador, un representante de la Organización de la Unidad Africana. En distintas oportunidades asistieron a las reuniones del Grupo de Trabajo varias otras delegaciones. El Grupo de Trabajo celebró nueve reuniones entre marzo y octubre de 1979.
2. Atendiendo a una decisión adoptada por el Comité ad hoc en su séptima sesión, celebrada el 9 de marzo de 1979, el Grupo de Trabajo celebró una serie de consultas con los representantes de las organizaciones interesadas y con expertos en la cuestión del apartheid en los deportes.
3. El 23 de abril de 1979, una delegación del Grupo de Trabajo celebró consultas en Bruselas con la Comisión Tripartita del Comité Olímpico Internacional. La delegación estuvo compuesta del Sr. Sebastian Chale (República Unida de Tanzania), Presidente; el Sr. Stafford Neil (Jamaica), Relator; el Sr. Boris Korneyenko (República Socialista Soviética de Ucrania), y el Sr. Olayinka Fisher (Nigeria). La delegación informó de las consultas al Grupo de Trabajo el 8 de mayo de 1979.
4. El 21 de junio de 1979, el Grupo de Trabajo celebró consultas con el Sr. Abraham Ordia, Presidente del Consejo Supremo para el Deporte en Africa.
5. El Relator, en nombre del Grupo de Trabajo, informó sobre la marcha de los trabajos al Comité ad hoc en su octava sesión, celebrada el 6 de agosto de 1979.
6. Al continuar su labor para elaborar el proyecto de convención, el Grupo de Trabajo utilizó como base el Proyecto de Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes que figuraba como apéndice en el informe presentado por el Comité ad hoc a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones a/. También tomó en consideración las propuestas que le presentó la Comisión Tripartita del Comité Olímpico Internacional, las consultas que había celebrado con el Presidente del Consejo Supremo para el Deporte en Africa y las consultas oficiosas con distintos expertos.

7. A este respecto, el Grupo de Trabajo desea informar de que ha realizado progresos considerables en la elaboración de un proyecto de convención y ha convenido en las siguientes modificaciones para el Proyecto de Convención Internacional:

a) Que en el artículo 1 figuren definiciones de los términos "instalaciones deportivas nacionales", "principio olímpico", "contrato deportivo" y "deportistas";

b) Que en todo el texto en inglés la palabra "sporting" se sustituya por la palabra "sports";

c) Que en el inciso c) del artículo 6, se sustituyan las palabras "no reconocerá ningún" por las palabras "denegará la aplicabilidad de cualquier";

d) Que se suprima el artículo 8;

e) Que en el artículo 12 (actual artículo 11) se establezca que la "Comisión Internacional contra el Apartheid en los Deportes" estará compuesta de representantes de "cinco" Estados Partes;

f) Que se vuelva a redactar el artículo 13 (actual artículo 12) de manera que diga lo siguiente:

"1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por la Comisión, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención y, en lo sucesivo, cada dos años. La Comisión podrá solicitar de los Estados Partes más información al respecto;

2. La Comisión informará todos los años, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones generales basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes pertinentes, si las hubiere."

g) Que el texto del artículo 14 (actual artículo 13) se sustituya por el siguiente:

"1. Cualquier Estado Parte en la Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las reclamaciones sobre violaciones de las disposiciones de la presente Convención que presenten los Estados Partes que también hayan hecho tal declaración. La Comisión podrá determinar las medidas apropiadas que deberán tomarse respecto de las violaciones.

2. Los Estados Partes contra los cuales se presente la reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, tendrán derecho a enviar a un representante para que participe en las actuaciones de la Comisión."

h) Que se añada al artículo 15 (actual artículo 14) la frase siguiente: "La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año".



8. En relación con el artículo 11 (actual artículo 10) del Proyecto de Convención Internacional, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí las dos variantes siguientes b/:

Artículo 10 A

Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos por velar por el cumplimiento del principio olímpico de no discriminación y de las disposiciones de la presente Convención y, con ese fin, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que sus nacionales se abstengan de participar en cualesquiera acontecimientos deportivos que incluyan a individuos o equipos de un país que practique el apartheid.

Artículo 10 B

Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos por velar por el cumplimiento del principio olímpico de no discriminación y de las disposiciones de la presente Convención y, con ese fin, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que sus nacionales se abstengan de participar en cualesquiera acontecimientos deportivos que incluyan a individuos o equipos que participen en actividades deportivas con equipos e individuos de un país que practique el apartheid.

9. El Grupo de Trabajo consideró que, sobre la base de las opiniones expresadas por las organizaciones y los expertos con quienes había celebrado conversaciones, era fundamental que se celebraran nuevas consultas al respecto. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo decidió recomendar que el Comité ad hoc presentara un informe sobre la marcha de los trabajos a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones y pidiera una vez más que se prorrogara su mandato a fin de continuar su labor y presentar un proyecto de convención a la Asamblea en su trigésimo quinto período de sesiones.

---

b/ Ibid., párr. 5.

## APENDICE

### Proyecto revisado de Convención Internacional contra el apartheid en los Deportes

#### Artículo 1

A los fines de la presente Convención,

a) La expresión "apartheid" denotará un sistema de segregación y discriminación raciales institucionalizadas con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente, como el que se practica en el Africa meridional. El "apartheid en los deportes" es la aplicación de las políticas y prácticas de tal sistema de las actividades deportivas, organizadas ya sea sobre una base profesional o de aficionados;

b) La expresión "instalaciones deportivas nacionales" denotará cualesquiera instalaciones deportivas que se utilicen dentro del marco de un programa de deportes que funcione bajo los auspicios de un gobierno nacional;

c) La expresión "principio olímpico" se refiere al principio de que no se permite discriminación alguna por motivos de raza, religión o afiliación política;

d) La expresión "contrato deportivo" denotará todo contrato concertado para organizar, promover o realizar cualquier actividad deportiva, incluidos los contratos relativos a derechos derivados de esas actividades, entre ellos los relacionados con la prestación de servicios a tales actividades;

e) La expresión "deportistas" denotará a deportistas de uno y otro sexo.

#### Artículo 2

Los Estados Partes condenan el apartheid y se comprometen a aplicar, por todos los medios apropiados y sin demora, una política encaminada a eliminar la práctica del apartheid en todas sus formas en la esfera de los deportes.

#### Artículo 3

Los Estados Partes no permitirán contactos deportivos con los países que practiquen el apartheid y adoptarán medidas apropiadas para asegurar que sus equipos deportivos, organizaciones deportivas y deportistas individuales no mantengan tales contactos.

#### Artículo 4

Los Estados Partes establecerán reglamentos y directrices nacionales para impedir que se mantengan contactos deportivos con los países que practiquen el apartheid, y asegurarán que se disponga de medios eficaces para lograr la observancia de esos reglamentos y directrices.

## Artículo 5

Los Estados Partes negarán la prestación de asistencia financiera o de otra índole para que sus organismos deportivos, equipos deportivos o deportistas participen en actividades deportivas en los países que practiquen el apartheid o con equipos y deportistas que hayan sido elegidos sobre la base del apartheid.

## Artículo 6

Todo Estado Parte adoptará medidas apropiadas con respecto a los equipos, organismos deportivos y deportistas que participen en actividades deportivas en un país que practique el apartheid o con equipos de un país que practique el apartheid y, en especial:

a) Negará la prestación de asistencia financiera o de otra índole, cualquiera que sea su fin, a esos organismos, equipos y deportistas;

b) Privará a esos organismos y equipos deportivos y deportistas de acceso a las instalaciones deportivas nacionales;

c) Denegará la aplicabilidad por los Estados de cualquier contrato deportivo profesional que entrañe la realización de actividades deportivas en un país que practique el apartheid o con equipos o deportistas elegidos sobre la base del apartheid;

d) Denegará los honores o los premios nacionales en la esfera de los deportes a esos equipos o individuos y retirarán los que les haya conferido;

e) Denegará toda recepción oficial en honor de esos equipos o deportistas.

## Artículo 7

Los Estados Partes denegarán los visados, el ingreso en el país, o ambas cosas, a los representantes de organismos deportivos, miembros de equipos o deportistas de los países que practiquen el apartheid.

## Artículo 8

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que todo país que practique el apartheid sea expulsado de los organismos deportivos internacionales y regionales.

## Artículo 9

Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos por impedir que los organismos deportivos internacionales impongan sanciones financieras o de otra índole a los organismos afiliados que, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas, las disposiciones de la presente Convención y el espíritu del principio olímpico, se nieguen a participar en acontecimientos deportivos con un país que practique el apartheid.

## Artículo 10 A

[Véase el párrafo 8 del informe]

## Artículo 10 B

[Véase el párrafo 8 del informe]

## Artículo 11

1. Se constituirá una Comisión Interracional contra el Apartheid en los Deportes (en adelante denominada la Comisión) compuesta de representantes de cinco Estados Partes nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con los Estados Partes y sobre la base de una distribución geográfica equitativa.

2. Los primeros miembros de la Comisión serán nombrados dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de tres años, al cabo del cual podrán ser nombrados nuevamente. El nombramiento de miembros tras la expiración de los mandatos se hará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

## Artículo 12

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por la Comisión, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Comisión y, en lo sucesivo, cada dos años. La Comisión podrá solicitar de los Estados Partes más información al respecto.

2. La Comisión informará todos los años, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones generales basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes pertinentes, si las hubiere.

## Artículo 13

1. Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las reclamaciones sobre violaciones de las disposiciones de la presente Convención que podrá determinar las medidas apropiadas que deberán tomarse respecto de las violaciones.

2. Los Estados Partes contra los cuales se presente la reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, tendrán derecho a enviar a un representante para que participe en las actuaciones de la Comisión.

#### Artículo 14

1. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año.
2. La Comisión aprobará su propio reglamento.
3. La secretaría de la Comisión será provista por el Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General convocará la reunión inicial de la Comisión.

#### Artículo 15

Toda controversia entre los Estados Partes relativa a la interpretación, la aplicación o la ejecución de la presente Convención que no haya sido resuelta mediante negociaciones se someterá a la Corte Internacional de Justicia a instancia de los Estados Partes en la controversia y con su mutuo acuerdo, a menos que las partes en la controversia hayan convenido en otro medio de arreglo.

#### Artículo 16

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados. Cualquier Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella.

#### Artículo 17

1. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General.

#### Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito de su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 19

Todo Estado Parte podrá retirarse de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

## Artículo 20

1. Todo Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

## Artículo 21

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados los siguientes datos:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 16 y 17;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 18;

c) Los retiros efectuados con arreglo al artículo 19;

d) Las notificaciones hechas con arreglo al artículo 20.

## Artículo 22

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

-----

---

### كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم - استلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة - قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

#### 如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

#### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

#### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

#### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

#### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---